

	<b>TITULO :</b> Organizaciones religiosas. Servicios educativos. Beneficios impositivos contenidos en el Código Tributario de La Plata, Ordenanza N° 10.870.	<i>Código:</i> IT APR 15/2012 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó:</i> SC <i>Vigencia:</i> 10/09/2012 <i>Páginas:</i> 7
<b>DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION</b>		

## INFORME TÉCNICO N° 15/12

**TEMA:** Organizaciones religiosas. Servicios educativos. Beneficios impositivos contenidos en el Código Tributario de La Plata, Ordenanza N° 10.870.

Vienen las presentes a raíz del descargo efectuado por la Sra. AA, invocando el carácter de representante legal del Complejo Educativo integrado por el Jardín de Infantes, Escuela e Instituto Polimodal BB, sito en calle XX entre calles XX y XX N°XXXX, por medio del cual argumenta la improcedencia de las pretensiones tributarias de esta comuna, materializadas a través de una intimación y emplazamiento, notificados en fecha 11 de mayo de 2012, en tanto manifiesta que, siendo dicha entidad educativa de propiedad del Arzobispado de La Plata, se encuentra eximida del pago de la totalidad de las obligaciones fiscales respecto de este Municipio, resultándole aplicables los beneficios dispuestos por los incisos 2), subinciso a), 3), 6) y 8) subinciso c) del artículo 119 del Código Tributario de La Plata, Ordenanza N° 10.870.

### I - ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS

Como punto de partida, cabe recordar que resultan incuestionables las prerrogativas conferidas, por Decreto N° 186/11 y Ordenanza N° 10.870, a esta Agencia Platense de Recaudación como Autoridad de Aplicación de la Política Tributaria Municipal, siendo competente en la aplicación, control, fiscalización y ejecución de las normas



**TITULO :**  
Organizaciones religiosas. Servicios educativos. Beneficios impositivos contenidos en el Código Tributario de La Plata, Ordenanza N° 10.870.

*Código:* IT APR 15/2012  
*Revisión:* 0  
*Confeccionó:* SC  
*Vigencia:* 10/09/2012  
*Páginas:* 7

**DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION**

tributarias municipales y el consecuente ejercicio de herramientas tales como la intimación, inscripción y determinación de oficio, así como la persecución y sanción de ilícitos tributarios a nivel comunal.

En este marco, es que se llevan a cabo operativos periódicos de verificación de comportamientos tributarios, así como también acciones tendientes a la regularización de los distintos sectores que realizan actividades gravadas en el ejido urbano. Resultando, en consecuencia de ello, plenamente válida la intimación cursada por este Organismo de Recaudación, con el objeto de lograr el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de dicha entidad, incluso si el mismo se encontrara alcanzado por una dispensa de pago.

Ahora bien, adentrándonos en el estudio relativo a la solicitud de exención que efectuara la asociación bajo análisis, corresponde retomar los lineamientos seguidos por esta Dirección General en informes anteriores, en torno a que en virtud del principio constitucional tributario de generalidad, toda persona tiene el deber de contribuir a los gastos públicos mediante el pago de los tributos que establezca la ley. Debiendo, consecuentemente, estar las leyes impositivas redactadas de forma tal que abarquen a la totalidad de los sujetos que se coloquen en las diversas hipótesis normativas que las mismas dispongan.

Lógicamente, este principio tiene como límite razonable a las exenciones, entendidas como aquellas circunstancias objetivas o subjetivas que neutralizan los efectos normales de la configuración del hecho imponible, de suerte tal, que aunque éste se halle configurado no nace la obligación tributaria.

En este punto, es oportuno remarcar que dichos beneficios son excepcionales, y deben ser interpretados de manera restrictiva, en tanto se encuentra proscripta la extensión analógica en el ámbito del derecho tributario sustantivo, por imperio del principio de reserva de ley contenido en la Ley Suprema de la Nación.

En aplicación de tales preceptos, es preciso analizar cada uno de los beneficios impositivos solicitados por la presentante, a efectos de dilucidar si corresponde o no su otorgamiento por parte de esta Agencia, en el marco de las disposiciones contenidas en el Código Tributario de La Plata, Ordenanza N° 10.870.

En primer término, la interesada cita el artículo 119 inciso 2) apartado a)



**APR**  
Agencia Platense  
de Recaudación

**TITULO :**

Organizaciones religiosas. Servicios educativos. Beneficios impositivos contenidos en el Código Tributario de La Plata, Ordenanza N° 10.870.

*Código:* IT APR 15/2012

*Revisión:* 0

*Confecionó:* SC

*Vigencia:* 10/09/2012

*Páginas:* 7

**DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION**

del aludido cuerpo normativo, el cual expresa que estarán exentos de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales y de la Contribución Especial por Pavimento y Veredas, los inmuebles de propiedad del Arzobispado de la Iglesia Católica Apostólica Romana.

En tal sentido, y para lograr el otorgamiento de la franquicia allí reconocida, la interesada deberá gestionar debidamente la solicitud de exención por medio de nota formal, en carácter de declaración jurada, en la que se individualicen las partidas de los inmuebles cuya exención se persigue, acompañada de la pertinente documentación respaldatoria, que acredite fehacientemente la titularidad del Arzobispado respecto de aquellos, pudiendo este Fisco, además, solicitar de manera complementaria toda otra serie de documentaciones que le permitan formar su convicción respecto de la viabilidad de la aplicación de dicho tratamiento preferencial.

Por otra parte, la presentante invoca los incisos 3) y 8) subinciso c) del referido artículo 119, que eximen a las entidades o instituciones religiosas del pago de los Derechos de Publicidad y Propaganda, los Derechos de Construcción, los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, los Derechos de Espectáculos Públicos y la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, resultando entonces, primordial determinar los alcances del concepto “entidad, institución u organización religiosa”, a los efectos de dilucidar si corresponde o no la aplicación del mencionado régimen diferencial al sujeto interesado.

Así, cabe entender que son entidades religiosas aquellas que se encargan de la realización de actividades de celebración y organización de los diferentes cultos de las distintas religiones.

Los aludidos servicios prestados por las organizaciones religiosas, incluyen, según las notas descriptivas del Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-99), a los servicios de retiro proporcionados por casas de órdenes religiosas, los servicios de organizaciones filosóficas o espirituales, los servicios de misiones, y las actividades de monasterios, conventos y similares, de catequesis y de organizaciones de boys scouts. Mientras que se excluye explícitamente a los servicios de educación no religiosa prestados por organizaciones religiosas, los cuales quedan incluidos en la subclase N° 80900 de “enseñanza para adultos y servicios de enseñanza no



**TITULO :**  
Organizaciones religiosas. Servicios educativos. Beneficios impositivos contenidos en el Código Tributario de La Plata, Ordenanza N° 10.870.

*Código:* IT APR 15/2012  
*Revisión:* 0  
*Confeccionó:* SC  
*Vigencia:* 10/09/2012  
*Páginas:* 7

**DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION**

comprendidos en otra parte”.

En este punto, no resulta ocioso recordar que dicho tabulador ha sido incorporado, junto con sus notas descriptivas, durante la vigencia de la Ordenanza N° 8.753, al sistema de asignación y clasificación sectorial para las actividades económicas gravadas por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene en esta comuna, con el objeto de compatibilizar el lenguaje del sistema de nomenclaturas del municipio con el de otras fuentes de información utilizadas a nivel de la administración pública nacional y provincial, permitiendo y facilitando la integración y el intercambio de datos, al adoptar las recomendaciones internacionales definidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, tercera revisión, año 1989, de Naciones Unidas (CIIU-3).

Ahora bien, en base a lo desarrollado en las líneas precedentes es dable sostener que, debe necesariamente distinguirse, por un lado, a la institución religiosa, encargada de la celebración y organización del culto -como lo sería en el presente el Arzobispado de La Plata- y por el otro, a aquellas entidades destinadas a la educación que, en el ámbito de tal actividad, imparten conocimientos religiosos a sus alumnos.

Ello así por cuanto, existe una pluralidad de personas diferenciables en el seno de la propia Iglesia, poseyendo cada una su propia personalidad jurídica y amplia capacidad, conforme a las leyes nacionales y eclesiásticas. Es por ello que, sin perjuicio de la vinculación que la referida entidad educativa alega poseer con el Arzobispado de La Plata, su personalidad jurídica no deja de ser autónoma e independiente de la de aquella.

Esto mismo ha sido receptado por el Código Tributario de La Plata, el cual en su artículo 15 contiene una enunciación amplia de los sujetos pasivos de la obligación tributaria, comprendiendo, en tanto se verifique a su respecto la realización de los hechos imposables allí descriptos, a cualquier persona de existencia ideal que el derecho privado les reconozca la calidad de sujetos de derecho, tengan o no personería jurídica.

En este orden, corresponde otorgarle un tratamiento jurídico independiente al establecimiento objeto de análisis, en tanto si bien el mismo propende a la difusión de la religión católica, lo hace en el marco de la enseñanza que brinda en sus diferentes niveles educativos, siendo entonces, su actividad principal la prestación de



**APR**  
Agencia Platense  
de Recaudación

**TITULO :**

Organizaciones religiosas. Servicios educativos. Beneficios impositivos contenidos en el Código Tributario de La Plata, Ordenanza N° 10.870.

*Código:* IT APR 15/2012

*Revisión:* 0

*Confecionó:* SC

*Vigencia:* 10/09/2012

*Páginas:* 7

**DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION**

servicios educacionales, mientras que la divulgación de la fe católica resulta sólo un elemento que complementa la referida formación.

Lo anterior se refuerza por el hecho de que la propia institución, en el descargo que motivara el presente, manifiesta encontrarse reconocida oficialmente por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia como “Establecimiento Educativo de Gestión Privada”, circunstancia que ratifica su calidad de entidad dedicada a la educación.

En este sentido, la Ley de Educación Provincial N° 13.688, en su artículo 6° prevé que podrán ejecutar acciones educativas bajo supervisión de la Provincia, de manera complementaria y no supletoria de la educación pública, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente, entre otros sujetos; mientras que en el artículo 129 establece que la Iglesia Católica y demás confesiones religiosas, inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, tendrán derecho a brindar educación, encontrándose entonces, los establecimientos educativos que dependan de ellas, sujetos al reconocimiento, la habilitación y a la supervisión de las autoridades educativas provinciales.

En mérito de lo expuesto, y siendo que la actividad desarrollada por el complejo educativo BB de Jesús no es exclusivamente religiosa, sino que dicha característica resulta un complemento de la propuesta didáctica que ofrece la misma, no resulta procedente la aplicación del aludido beneficio impositivo, sin una palmaria violación al principio de legalidad en materia tributaria, en tanto se estaría extendiendo dicho tratamiento diferencial y excepcional a un supuesto no previsto expresamente por el legislador, ya que, es fundada convicción de esta área de asesoramiento, que la intención del legislativo se encuentra encaminada a eximir a las instituciones que presten servicios netamente religiosos.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, es menester poner de manifiesto que ha sido voluntad del legislador municipal contemplar un tratamiento diferente para este tipo de establecimientos educativos, habiéndose previsto en el inciso 6° del artículo de marras, que se hallan dispensados del pago de los Derechos de Oficina, Derechos de Construcción, Derechos de Publicidad y Propaganda, Derechos de Espectáculos Públicos, de los Derechos de Habilitación, Autorización o Permisos, y de la Tasa por Inspección de



**TITULO :**  
Organizaciones religiosas. Servicios educativos. Beneficios impositivos contenidos en el Código Tributario de La Plata, Ordenanza N° 10.870.

*Código:* IT APR 15/2012  
*Revisión:* 0  
*Confeccionó:* SC  
*Vigencia:* 10/09/2012  
*Páginas:* 7

**DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION**

Seguridad e Higiene *“los titulares de dominio de los establecimientos educacionales no oficiales reconocidos, autorizados e incorporados al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, en proporción a la subvención que reciben, y respecto de los ingresos gravados se les aplicará una reducción de alícuota de un punto porcentual”.*

En este caso, y de acreditarse los elementos que dan lugar a los beneficios aludidos ut supra, correspondería su procedencia en la forma descripta por el referido inciso 6°.

En este orden, resultaría prudente hacerle saber a la institución educativa bajo análisis, que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba respecto de la vigencia de su inscripción en la Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada, así como la acreditación del cumplimiento de los restantes extremos que le permitan a esta Agencia formar su convicción respecto de la procedencia del beneficio invocado.

## **II - CONCLUSIÓN**

En mérito de lo desarrollado en el presente, esta dependencia considera que se le debería comunicar al Colegio BB que, de pretender el otorgamiento de las exenciones consagradas en los incisos 2) apartado a), e inciso 6) del referido artículo 119 del Código Tributario de La Plata, deberá instar los mecanismos para ello previstos en el artículo 118 del citado cuerpo normativo comunal, correspondiendo, entonces, que efectúe una solicitud formal, con clara y expresa exposición de los motivos en los que fundamenta su requerimiento, así como también la pertinente documentación respaldatoria, ante la Dirección General de Sistemas de Recaudación, la cual se encargará del tratamiento y resolución de dicha pretensión, dictando el pertinente acto administrativo, dejándose constancia que los aludidos beneficios comenzarán a regir a partir del momento en el cual se hubieren cumplido los requisitos exigidos en cada caso, y se mantendrán vigentes mientras no se modifiquen las condiciones por las cuales se otorgaron las mismas.



**APR**  
Agencia Platense  
de Recaudación

**TITULO :**

Organizaciones religiosas. Servicios  
educativos. Beneficios impositivos contenidos  
en el Código Tributario de La Plata, Ordenanza  
N° 10.870.

*Código:* IT APR 15/2012

*Revisión:* 0

*Confeccionó:* SC

*Vigencia:* 10/09/2012

*Páginas:* 7

**DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION**

Mientras que, por otra parte, correspondería hacerle saber, que virtud de las circunstancias de hecho y derecho desarrolladas en el presente, no resulta viable la aplicación de los beneficios fiscales enumerados en los incisos 3) y 8) apartado c) del artículo 119 del aludido cuerpo normativo.

**Lic. Alejandro R. Barbieri**  
Secretario de la Agencia Platense de Recaudación  
Municipalidad de La Plata

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORAMIENTO TRIBUTARIO Y CATASTRAL**

LA PLATA, 6 de septiembre de 2012.-

GF.-